

RAD (2021-005): DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: SABINO FUENTES BOHADA . (CC. 970.167)
APODERADO: DR. RUTH GRATEROL VISBAL
DEMANDADOS: ALFONSO DE JESUS USUGA JARAMILLO (Q.E.P.D.) CC. 13.810.763. Y TERCEROS INDETERMINADOS

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si admite, inadmite o rechaza la presente demanda que llegara del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES según auto fechado del 16 de diciembre de 2020, Provea.
Rionegro (S), febrero 10 de 2021

LIBETH CAROLIN AOCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), febrero diez de dos mil veintiuno

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, decidió rehusar la competencia , habiendo librado ya inadmitió, se subsano, se requirió previo a su admisión y rechazo a fin de remitir a este Juzgado proceso declarativo promovido a través de apoderado judicial contra ALFONSO DE JESUS USUGA JARAMILLO (Q.E.P.D.) CC. 13.810.763. Y TERCEROS INDETERMINADOS, argumentando lo dispuesto en el art. 28 numeral 7 del C.G.P., u por competencia es este despacho quien debe continuar con el trámite.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 numeral 7 del C.G.P., nos dice: “ (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, **el de cualquiera de ellas a elección del demandante.** (...)” (negrilla fuera de contexto) y para el caso de marras de antemano el demandante lo interpuso en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES y si bien es cierto que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILLES, manifiesta que no se encontró referencia de dicho predio no es menos cierto que si miramos los anexos tanto el certificado de instrumentos publico es preciso de la ubicación del predio en mención, al igual en el contrato de compraventa y la conciliación realizada fueron realizadas en el Municipio de PUERTO WILCHES e individualizan e indican que dicho predio pertenece a esta municipalidad.

De igual forma el contenido del art. 27 del C.G.P., establece que quien comience la actuación conservara su competencia, por lo que el juez no podrá variarla o modificarla, por factor distinto a la cuantía, tal como se indica en el inciso segundo de esta norma.

En estas circunstancias se hace evidente que la asignación hecha por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, pues la variación ala que hacen alusión no es causal ya que se pude evidenciar que según soportes de tramites e inscripción en instrumentos público de Barrancabermeja del predio en litigio corresponden al Municipio de Puerto Wilches y de igual forma la norma le permite elegir al demandante radicar la demanda y aparte de ello ya inicio el tramite dentro del presente plenario, no encontrándose una causal objetiva para no seguir conociendo dicho proceso; por lo que esta funcionaria judicial procederá a PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, ordenando remitir las diligencias al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE BUCARAMANGA , a fin de que se resuelva lo pertinente, tal como lo establece el inciso primero del art. 139 del C.G.P., por ser este el funcional común para ambos jueces.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO DE DOMINIO instaurado por SABINO FUENTES BOHADA . (CC. 970.167), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, Por secretaria remítanse el diligenciamiento.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ